

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Señor
ANÓNIMO

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación **S-2024-369267**

Radicación
Interna **I-2024-149001**

Fecha **17/12/2024**

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 015-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 4296 de fecha 14 de noviembre de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en respuesta al radicado 1672022 por presuntas conductas de discrimina, proveído que se anexa debidamente en siete (07) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



BRODDY RODRIGO ACEVEDO MARTIN
Auxiliar administrativo – Secretaría OCDI
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional comisionado: Jenniffer Aceneth Rivera Bustos
Proyectó: Broddy R. Acevedo M.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

**“AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE
ARCHIVA DEFINITIVAMENTE LA INDAGACION PREVIA”**

Expediente No.	015-2022
Investigado	SANDRA SILENIA PARADA AGUDELO
Cargo Desempeñado	RECTORA
Dependencia	ARBORIZADORA ALTA IED
Conducta	Presuntas conductas de discriminación
Fecha de los Hechos	Vigencia 2022
Quejoso Informante	o ANONIMO
Auto No.	4296
Fecha	14 NOVIEMBRE DE 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente indagación previa adelantada en contra de la señora SANDRA SILENIA PARADA AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.695, en su calidad de rectora del colegio Arborizadora Alta IED.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS:

Mediante petición de manera anónima con radicado 1672022, se expone queja la cual manifiesta lo siguiente:

"DENUNCIO ANTE USTEDES UN HECHO TOTALMENTE DISCRIMINATORIO POR PARTE DE LA RECTORA SANDRA SILENIA DEL COLEGIO ARBORIZADORA ALTA, YA QUE ENVIO A LOS GRUPOS DE WHATSAPP DE SUS RESPECTIVOS CURSOS UNA CIRCULAR QUE PARA PODER FORMALIZAR LA MATRICULA DE NUESTROS HIJOS A SU INSTITUCION DEBEMOS INCLUIR EL CARNET DE VACUNACION, VULNERANDO NUESTRO DERECHO Y A LA LIBRE ELECCION Y POSTERIOR SIENDO LA VACUNACION VOLUNTARIA NO OBLIGATORIA, EN EL DECRETO 1615 DEL 2021 TAMPOCO SE MENCIONA QUE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEBAN

SOLICITARLO, POR LO QUE SI NO AGREGAMOS ESE CARNET NUESTROS HIJOS NO PODRAN INGRESAR A TOMAR SU EDUCACION, HE ENVIADO VARIAS PETICIONES Y NO ME HAN SIDO RESPONDIDAS PARECE QUE SE HUBIERAN CONFOABULADO A NO RESPONDER, TENGO VARAS EVIDENCIAS DONDE LA MINISTRA INFORMA NO OBLIGATORIEDAD DE ESE PAPEL, DEFENSORIA DEL PUEBLO TAMBIEN HIZO UN ENUNCIADO Y AUN ASI ESA SEÑORA RECTORA SIGUE PIDIENDO ESE CARNET PARA PODER FORMALIZAR LA MATRICULKA ANTE EL COLEGIO ARBORIZADORA ALTA DE NUESTROS NIÑOS, SOLICITO ME SEA SOLUCIONADO O IRE A INSTANCIAS MAYORES."

2.2. DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso a abrir indagación preliminar en contra de la señora SANDRA SILENIA PARADA AGUDELO Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.695, en su calidad de rectora del colegio Arborizadora Alta IED. (fl. 4 y 5)

Decisión que fue notificada personalmente a la investigada el 8 de febrero de 2022, como consta en folio 9 del expediente.

III. RECAUDO PROBATORIO

En el desarrollo de la presente investigación, fueron recaudadas las siguientes piezas probatorias:

➤ DOCUMENTALES:

1. En folio 6 del plenario obra constancia de consulta del aplicativo SED.
2. Mediante radicado I- 2022-16185 del 9 de febrero de 2022, el colegio Arborizadora Alta IED allega respuesta de lo solicitado con la circulares en las que se dan instrucciones de matrícula. (fl. 10 y 11)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas, se hace efectiva por sus ramas y órganos cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir en infracciones disciplinarias, las que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario, sobre el particular el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de un servidor público o por queja formulada por cualquier persona.

Ahora bien, el fin del derecho disciplinario, es buscar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, por ello sus normas se orientan a exigir de los servidores

públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, señala:

“(...) ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.(...)”

De conformidad con el Código General Disciplinario, la actuación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria y si se ha actuado al amparo de una causal excluyente de responsabilidad disciplinaria

En consecuencia, para determinar tanto la existencia de la falta disciplinaria como la responsabilidad en cabeza de un servidor público, es necesario que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al expediente; por lo tanto, corresponde a la autoridad disciplinaria que instruye el proceso, en los términos otorgados por el legislador, allegar aquellas pruebas que resulten necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar una decisión.

En el caso que nos ocupa, el objeto de la presente decisión se centra en determinar si hay lugar a ordenar la terminación y el consecuente archivo o continuar con las presentes diligencias, que se adelantan en contra de la señora SANDRA SILENIA PARADA AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.695, en su calidad de rectora del colegio Arborizadora Alta IED.

Es importante indicar que el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, señala que se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, de lo contrario, si no ha surgido prueba que permita hacerlo se archivará definitivamente, así lo disponen los artículos 213 y 221 ibidem, en sus apartes pertinentes:

ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. [...] [...] Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista

prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Valga indicar, que en materia probatoria el artículo 149 de la Ley 1952 de 2019, dispone, precisamente la necesidad de que toda decisión interlocutoria se *“fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas al plenario bien sea por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa”*, y atribuye la carga de la prueba al Estado.

En esa medida, le corresponde entonces a esta autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, y ser imparcial en ejercicio de la investigación, luego no solo se debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino a encontrar pruebas que desvirtúen o lo eximan de responsabilidad y como ya se dijo, en este caso en particular, las pruebas incorporadas no conducen a demostrar la existencia de una falta y que este comprometida la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Así las cosas, avizora este despacho que respecto de los hechos objeto de investigación que no obra prueba en el expediente que permita verificar la ocurrencia de hechos de discriminación o negación de matrícula por no contar con el carnet de vacunación, pues solo se cuenta con el escrito que remitió el quejoso.

Pero brilla por su ausencia en el plenario, prueba testimonial o documental que permita corroborar la ocurrencia de los hechos denunciados y resulta de importancia mencionar que, en esta materia, que la queja o el escrito introductorio, no constituye prueba en contra de la persona investigada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante.

Criterio que es respaldado con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia No. C-430-97, lo siguiente:

“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial...”

Por el contrario de lo expuesto por el colegio se tiene que en las circulares enviadas a los padres de familia se les explica el proceso de renovación de matrícula, teniendo que este se haría en la página de la SED y la actualización de documentos de la Institución mediante un formulario de Google.

En este formulario de actualización, la IED Arborizadora Alta si solicito el carné de vacunación incluido COVID 19, pero se explica que no como medida discriminatoria ni tampoco como requisito indispensable del que dependiera la vinculación del estudiante al colegio, sino como documento apropiado para conocer el estado real del esquema de vacunación de los niños de tal manera que sirviera para la planeación de estrategias de prevención y campañas de salud.

Adicionalmente informa que el colegio no ha recibido a través del correo institucional ninguna petición, sdqs o queja respecto a la presunta obligatoriedad de presentación del carnet de vacunación incluido COVID 19, para poder registrar matricula, y que los padres de familia que manifestaron no tener el carné de vacunación lo hicieron de manera presencial y se les indico que en su lugar podían subir un documento explicando que no contaban con el carné o entregar en la secretaria académica los demás documentos con la hoja de matrícula diligenciada.

En consecuencia, al no contar con pruebas que puedan moldear la convicción respecto de la comisión de una falta disciplinaria y la responsabilidad de la indagada, y teniendo en cuenta que según el ordenamiento jurídico, solo constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria, el comportamiento del servidor público que conlleve al incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad; conducta que se predica por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones, la única solución jurídica al caso objeto de estudio es archivar las presentes diligencias.

La Corte Constitucional en Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. Ponencia del M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

*“las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan **quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público**. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. (...).”*

Corolario, conforme lo ordenado por el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual ordena: “(...) el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluara el mérito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos al disciplinable o terminara la actuación y ordenara el archivo, según corresponda”, este despacho considera por los argumentos anteriormente expuestos que en el presente asunto, resulta ajustado a derecho ordenar el archivo de la presente investigación.

En esa medida, y ante la falta de material probatorio que demuestre la ocurrencia de los hechos aquí denunciados, quedando la duda frente a lo que pudo haber ocurrido, obliga a esta instancia a que sea resuelta a favor del disciplinado de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del C.G.D., que en su tenor literal establece:

“Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.”

Lo anterior como quiera que el artículo 213 de la ley disciplinaria indica que vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación, y como quiera que en esta actuación se ha vencido la etapa investigativa sin prueba alguna que conlleve a la certeza de la ocurrencia de los hechos se archivara esta actuación.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación disciplinaria dentro del expediente No. 015 - 2022, adelantada en contra de la señora SANDRA SILENIA PARADA AGUDELO Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.695, en su calidad de rectora del colegio Arborizadora Alta IED, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta determinación a la señora SANDRA SILENIA PARADA AGUDELO advirtiéndole que, contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrán interponer y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 131 y 132 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al quejoso anónimo.

PARÁGRAFO: En caso de no contar con dirección del quejoso, comunicar de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publicando en la página electrónica de la SED y en todo caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y la cual podrá ser consultada a través del siguiente

enlace: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/oficinaservicio-ciudadano-sed

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones, dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jenniffer Aceneth Rivera Bustos Abogada- contratista
Revisó: Laura Zambrano Profesional Especializado